



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

13 MAR 2015

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el [REDACTED], en su carácter de Presidente de la firma [REDACTED], con domicilio fiscal en calle Carlos [REDACTED] Buenos Aires, consulta bajo el procedimiento de Consulta Vinculante (establecido en el Art. 38 y cc. del Código Fiscal - Ley 3456 - texto según Ley 13.260), sobre el tratamiento impositivo a dispensar en su carácter de Agente de Retención de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Gral. 15/97 y sus modificaciones, cuando realice compras de bienes y/o servicios a proveedores domiciliados o no en la Provincia de Santa Fe y la entrega de los bienes o la prestación del servicio se haga en extraña jurisdicción;

Que la firma está inscripta en el Convenio Multilateral bajo el N° [REDACTED] que en el marco del referido acuerdo interjurisdiccional, atribuye ingresos a la Provincia de Santa Fe provenientes de la actividad principal de comercialización al por mayor y distribución de productos químicos y petroquímicos, polietileno de alta densidad, polietileno de baja densidad lineal y polipropilenos;

Que la consultante trae a colación lo establecido en el artículo 2° de la Resolución General 15/97 (t.o. según Resolución General 18/2014) y sus modificatorias e inciso b) del segundo párrafo del artículo mencionado que fuera modificado por la Resolución General 28/2014, así como también los lineamientos establecidos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, a través de la Resolución General (CA) 03/2011, contenida en el artículo 53 del anexo a la Resolución General (CA) 02/2014;

Que expresa que los parámetros consagrados en la norma provincial precitada conllevaron a la obligación de actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe, toda vez que la firma supera el monto de los ingresos brutos atribuibles a esta Jurisdicción señalados en el citado inciso b);

Que agrega que con motivo de la actividad que lleva a cabo la empresa, efectúa operaciones de compras de bienes o contrata la prestación de servicios a sujetos domiciliados fuera del territorio de la Provincia de Santa Fe, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, pero con ingresos atribuibles a nuestra jurisdicción;

Que en el caso de las compras, manifiesta que las mercaderías adquiridas son entregadas o puestas a disposición fuera del territorio provincial, ya sea que son retiradas por [REDACTED] en el domicilio del proveedor en extraña jurisdicción o son remitidas directamente por éste, tomando a su cargo el costo de flete, concertando la



entrega en el depósito de [REDACTED], sito en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires o bien, en sus oficinas administrativas, ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que aclara que cuando realiza la contratación de servicios a sujetos con ingresos atribuibles a Santa Fe, las prestaciones son realizadas en los domicilios de [REDACTED] que se encuentran fuera de nuestra Provincia;

Que a fs. 31/33, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe se expide mediante Informe N° [REDACTED];

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° 495/14 de fs. 35/37, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 30 obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 29/10/2014;

Que así expuesta la cuestión objeto de consulta, cabe remitir al artículo 5° de la Resolución General 15/97 (t.o. Resolución Gral. N° 018/14 - API y modificatorias), que establece lo siguiente: "La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de las situaciones que se enumeran a continuación: 1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentar el Formulario 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.";

Que como puede advertirse, se establece –en la propia normativa antes citada- como principio general, que los agentes de retención, al efectuar los pagos a proveedores o contratistas inscriptos en la Provincia de Santa Fe, sujetos al Régimen General del Convenio Multilateral, deberán retener el 0,7% sobre el pago total; en los casos de contribuyentes que realizan actividades comprendidas en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, el agente deberá aplicar la alícuota mencionada sobre el porcentaje de ingresos atribuible a la Provincia de Santa Fe, debiendo exponerse dicha situación mediante la presentación del Formulario N° 1276;

Que no obstante lo antes expuesto, deben analizarse en particular las operaciones de compra y/o contratación de servicios objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas e independientemente de que las partes involucradas asignen



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 020/15-IND

ingresos a la Provincia de Santa Fe, como consecuencia de la aplicación de los coeficientes unificados del Convenio Multilateral; se destaca que los referidos coeficientes se determinan en función de los ingresos y egresos que surjan de los Estados Contables correspondientes al año calendario anterior -artículo 5° del Convenio Multilateral-;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir a la jurisdicción del domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que en cuanto a la atribución de los ingresos generados por la prestación de servicios, deben asignarse a la jurisdicción donde se realiza la efectiva prestación del servicio, pudiendo citarse como antecedentes, entre otras, las Resoluciones 59/2010 (C.A.) y 18/2010 (C.A.);

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, siendo el agente de retención bajo examen, un contribuyente adquirente con domicilio en extraña jurisdicción, sea por la sede o la ubicación de sus depósitos, y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión, también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes, es decir la jurisdicción de CABA o la Provincia de Buenos Aires, según corresponda;

Que en el caso de la contratación de servicios que -conforme lo asevera la consultante- son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse al lugar de efectiva prestación, extraño a la Provincia de Santa Fe;

Que consecuentemente con lo antes expuesto, el agente de retención, en los casos objetos de consulta, tal como fueron planteados, no deberá retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos inherente a la Provincia de Santa Fe. Sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción. Por lo tanto y ante situaciones como las aquí tratadas, los sujetos pasibles de la retención deberán informar dicha situación en el pertinente Formulario F 1276;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, , en su



SECCION:
DICTADA EN:
EXPEDIENTE:
LEGAJO:
RESOLUCION N° 020/19-IND

carácter de Presidente de la firma [REDACTED],
con domicilio fiscal en [REDACTED]

[REDACTED], Cuenta N° [REDACTED] – Convenio Multilateral, lo siguiente:

- a) siendo el agente de retención bajo examen, un contribuyente adquirente con domicilio en extraña jurisdicción, sea por la sede o la ubicación de sus depósitos, y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión, también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;
- b) En el caso de la contratación de servicios que -conforme lo asevera la consultante- son prestados fuera de nuestra jurisdicción, deberán atribuirse al lugar de efectiva prestación, para nuestro caso, extraño a la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2° Que en los casos objeto de consulta y tal como fueron planteados por parte de la firma [REDACTED], expuestos en el artículo anterior, la misma no deberá actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.


Dr. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos